



61

**2264/2022 COMISION ESTATAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**2265/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)**

EN EL JUICIO DE AMPARO 47/2022-III, PROMOVIDO POR JULIO LARA, POR PROPIO DERECHO, CONTRA UN ACTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veinticinco de enero de dos mil veintidós.**

**Estado de los autos.**

Visto el estado de autos, particularmente de las constancias remitidas por la autoridad responsable como justificación a su informe de ley, consistentes en copia certificadas del recurso de revisión 281/2016-2, de su índice, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, al tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que dispone:

**"ARTÍCULO 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XIV.** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos;*"

A efecto de sostener la actualización de la causal de improcedencia en comento, es menester traer a colación el contenido de los numerales 17 y 18, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

(...)

**IV.** *Quando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

<sup>1</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' and some illegible text.



**ARTÍCULO 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”.

Como se advierte, el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado sea consentido por la parte quejosa tácitamente, entendiéndose por esto, **cuando la demanda se presente fuera del término de los quince días**, establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en materia penal, la fracción IV de dicho numeral, establece como excepción en tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; casos en los cuales, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

En la especie, el acto reclamado no entraña un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, ni los diversos establecidos el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> y, por ende, no se están en el caso de excepción previsto en tal numeral, lo cual conduce a determinar que el término para presentar la demanda de amparo es de **quince días**.

Ante ese panorama, se estima que la presentación de la demanda de amparo contra la resolución por medio de la cual le impuso al aquí quejoso una multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional), en el expediente PIMA-041/2018, que derivó del recurso de revisión 281/2016-2, **es extemporánea**.

Para sostener lo afirmado, es necesario tomar en cuenta que el artículo 18 de la Ley de Amparo, antes transcrito, establece tres momentos desde los cuales debe computarse el plazo de quince días para acudir al juicio biistancial, mismos que se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

- a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado;
- b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ese acto o ejecución;
- o,
- c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **57/2008**, que derivó en la emisión de la Jurisprudencia de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”**<sup>3</sup>; consideró que conforme al

<sup>2</sup> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

...  
IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

<sup>3</sup> Registro 163172

**“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que



62

artículo 21 de la abrogada Ley de Amparo, equiparable al numeral 18 de la legislación vigente, el juicio de amparo debe promoverse desde el día siguiente a en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo reclamado o, bien, desde el día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

También se precisó la intención clara del legislador en establecer que e inicio del cómputo para la promoción del juicio constitucional, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo cual se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Además, la esencia del referido artículo 18, se sustenta en e conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, pues es suficiente que en la demanda, el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado para que constituya el punto de partida para la determinación de la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre un dato diverso.

Precisado el marco normativo, en la especie existe prueba fehaciente de que el justiciable conoció la resolución ahora reclamada sobre la que ahora se particulariza la decisión, con la anticipación debida para impugnarla a través de juicio biinstancial, dentro de los quince días establecidos por la ley, **lo cual no ocurrió**.

A fin de sostener tal aserto, es menester relatar los hechos que revelan las constancias de autos, cuya valía procesal ya se destacó, siendo los siguientes:

(i) En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de la **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública** resolvió el recurso de revisión 281/2016-2, en el cual, aplicó la afirmativa ficta para el efecto de que el sujeto obligado: **Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí**, entregara la información a quién se la había solicitado; determinación que causó ejecutoria el veintiocho de marzo siguiente, por lo que se le requirió para que, dentro del plazo de tres días, diera cumplimiento.<sup>4</sup>

(ii) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada ponente declaró **incumplida** dicha resolución, dictando las medidas pertinentes.

(iii) Posteriormente, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la ponente ordenó dar vista al Pleno de la Comisión de Transparencia, para que determinara la imposición de la medida de apremio respectiva.<sup>5</sup>

(iv) El cinco de abril siguiente, el Pleno en cita, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

(v) El seis de agosto de dos mil dieciocho, la **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública**, emitió la resolución respectiva en el expediente PIMA-041/2018, que derivó del recurso de revisión 281/2016-2 determinando aplicar al servidor público **Julio Lara** –aquí quejoso–, la medida de apremio consistente en \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).<sup>6</sup>

(vi) Con el propósito de **notificar** la anterior determinación, la Comisión de Transparencia generó, en lo que aquí interesa, la guía postal MN616032855MX, dirigida a **Julio Lara, Titular de la Unida de Transparencia del Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí**.<sup>7</sup>

(vii) Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, el aquí quejoso **firmó de recibo de la pieza postal** en mención, lo cual es del contenido

---

hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

<sup>4</sup> Foja 2 del tomo I que obra por separado.

<sup>5</sup> Foja 2 vuelta del tomo I que obra por separado.

<sup>6</sup> Fojas 2 a 14 del tomo I que obra por separado.

<sup>7</sup> Foja 15 del tomo I que obra por separado.



digital siguiente:<sup>8</sup>

cegaiip  
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Servicio Postal Mexicano  
 CARTA  
 IMPRESO  
 PAQUETE

MEX POST  
CORREOS DE MÉXICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACUSE DE RECIBO

SELO MO. 36 OFICINA DE ENTREGA

NOMBRE Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí  
CALLE Himalaya NÚM. 605  
COLONIA Lomas Cuarta Sección  
DELEGACIÓN O MUNICIPIO San Luis Potosí C.P. 78216  
ENTIDAD FEDERATIVA San Luis Potosí

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:  
NOMBRE JULIO LARA DE LA CIUDAD DE TAMPAMOLICA DE CATORCE SAN LUIS POTOSÍ  
CALLE CALLE DE LA CIUDAD DE TAMPAMOLICA NÚM. 77  
COLONIA COLONIA DE LA CIUDAD DE TAMPAMOLICA C.P. 78550  
DELEGACIÓN O MUNICIPIO CATORCE  
ENTIDAD FEDERATIVA SLP FECHA 11-9-18

RECIBI DE CATORCE  
11-9-18  
CATORCE  
ADMINISTRACIÓN 2015 - 2018  
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
FIRMA Y NOMBRE DEL DESTINATARIO

En ese sentido, la determinación materia del presente sumario se notificó personalmente al impetrante del amparo Julio Lara, mediante correo certificado, el once de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, esa notificación **surtió** efectos al día siguiente, esto es, el **doce** del mismo mes y año, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que literalmente dispone:

**“ARTÍCULO 40. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.**

*Las autoridades que conozcan del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, o de los tribunales judiciales para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.”.*

De ahí que, el cómputo para promover juicio de amparo inició el **trece de septiembre** y **feneció el cuatro de octubre, ambas datas de dos mil dieciocho**; descontándose entre una fecha y otra, para efectos del cómputo respectivo, los días catorce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre de ese mismo año, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

Resulta aplicable, a lo anterior, por analogía al caso que aquí se analiza, la tesis aislada número **I.7o.P.5K (10a.)**, que es de la literalidad siguiente:<sup>10</sup>

**“DEMANDA DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ A PARTIR DE CUÁNDO COMENZARÁ A**

<sup>8</sup> Foja 25 del tomo I que obra por separado.

<sup>9</sup> “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

“Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

<sup>10</sup> Emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2671, del Libro 15 (febrero 2015), del Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



**COMPUTARSE EL PLAZO PARA PRESENTARLA, DEBE ATENDER AL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 18 de la Ley de Amparo, que prevé a partir de cuándo se computará el plazo para la presentación de la demanda, no debe aplicarse literalmente en todos los casos, pues dependerá de si el acto reclamado es o no dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, caso en el cual, el plazo para instar un nuevo juicio comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso de la determinación firme que declaró cumplida la sentencia protectora, o bien, a aquel en que el interesado haya tenido conocimiento, o se ostente sabedor de ese acuerdo, lo que encuentra justificación en que la determinación que declare cumplida la sentencia concesoria, dotará de firmeza al acto, por lo que el quejoso conocerá las violaciones que deben impugnarse en la nueva demanda; de ahí que dicho numeral deba aplicarse en atención al origen del acto reclamado.”

Bajo ese panorama, si la demanda de amparo **se presentó** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, **hasta el ocho de noviembre mayo de dos mil veintiuno**, deviene inconcuso que el **término de quince días** previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, **había fenecido**; lo cual, pone de manifiesto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, del ordenamiento legal de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y contenido:<sup>11</sup>

**“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.** El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.”

Así como la jurisprudencia 1a ./J.30/2007, que a la letra dice:<sup>12</sup>

**“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de

<sup>11</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 8 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común.

<sup>12</sup> Emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2007, Instancia Primera Sala, tomo XXV, Novena Época.



la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.”

En mérito de lo expuesto, queda completamente desvirtuada la aseveración de la parte quejosa cuando aduce en su libelo de aclaración a la demanda de amparo, que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dado que, como se demostró, ello aconteció de manera previa, en concreto, el once de septiembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XIV, ambos de la Ley de Amparo, procede **sobreseer en este juicio fuera de audiencia constitucional**; en tal virtud, **se deja sin efecto la audiencia constitucional señalada para el día nueve de febrero de dos mil veintidós.**

Es aplicable a la anterior determinación la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, que a continuación se transcribe:<sup>13</sup>

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa; y por lista** en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; **y por oficio** a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Diego Alonso Ávila Veyna, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Lic.

**Actuario Adscrito al Juzgado Sexto  
de Distrito en el Estado**

OFICIOS  
REVISADOS  
ACTUARÍA

<sup>13</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 386, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



64

**5093/2022 COMISION ESTATAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE) CON DOS ANEXOS**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**5094/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)**

117 MAR 2022  
1605  
-02-

En el juicio de amparo 47/2022-II, promovido por JULIO LARA, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

**"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

**Causa estado.**

Vista la certificación que antecede se advierte que ya transcurrió el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, a fin de que la parte quejosa impugnara el contenido del proveído de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, en el que se **sobreseyó en este juicio fuera de audiencia**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se declara que dicho auto **ha causado estado**; háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

**Archivo.**

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos y toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que practicar, **archívese** el presente expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Acorde a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se decretó el sobreseimiento en este juicio fuera de audiencia, determinación que causó estado en esta fecha; por tanto, este expediente es **susceptible de destrucción**, una vez que transcurra el plazo de **tres años conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo**, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación. **Sin que en el caso obren documentos que deban ser susceptibles de ser devueltos.**

Finalmente, atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que **no es de relevancia documental**, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente, de conformidad con el artículo 15 del mencionado Acuerdo General.

Devuélvase a la **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública**, dos anexos que remitió al presente juicio.

**Notifíquese por lista** en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; **y mediante oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.**

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Edgar Tadeo Silva Bautista**, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**Lic. José Luis Barrón Jasso**  
**Actuario Adscrito al Juzgado Sexto**  
**de Distrito en el Estado**



7 975 572000 7

